Puerto Madryn, Agosto de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. C. F. C. - O. s/ Homologación de Convenio de: Custodia, Reg.de Comunicación, Alimentos y Atrib.del Hogar" Expte. Nº 140 Año 2016** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 expte. 185/2010) por haber interpuesto, el Sr. H. E. O., recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 48 contra la providencia simple de fs. 45.

I. A fs. 45 la Sra. Jueza de grado resuelve correr traslado del cese de la obligación alimentaria, a la Srta. L. A. O., y a la Sra. M. Y. C., por el término de CINCO (5) días, a fin de que comparezcan a ejercer los derechos que les correspondan.

Contra dicha providencia se alza el Sr. O., quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 48.

Señala que solicitó la cesación de la cuota alimentaria dispuesta en autos, en función de lo normado por la regla general del art. 658 del C. C y C., que dispone que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años de edad.

Destaca que la providencia atacada, lejos de disponer el cese de la prestación ipso facto le requiere cumplimentar con una serie de requisitos procesales que no son de estilo para este tipo de procesos.

Indica que la beneficiaria de la cuota no estudia, no le llegan sus aportes y se encuentra unida convivencialmente.

Asevera que el hecho de correr traslado a la Srta. L. A. O., y a la Sra. M. Y. C. a fin de ejercer sus

derechos constituiría un trámite contradictorio de tipo seudo incidental.

Le causa agravio el hecho que no se haya considerado automáticamente aplicable el régimen del art. 658 del C. C y C. toda vez que

independientemente de su aplicación, nada obsta a que conf. el art. 663 del C.C y C. puedan reclamar la prestación alimentaria en los términos y condiciones establecidas por este sistema.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen

irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su
reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen

irreparable al apelante, ya que, lo que dispone la Magistrada es que se corra traslado del cese de la obligación alimentaria, a la Srta. L. A. O., y a la Sra. M. Y. C., por el término de CINCO (5) días, a fin de que comparezcan a ejercer los derechos que les correspondan. Ello, en virtud de lo previsto en el art. 663 del C. C. y Com. que prevé que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución

de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

La jurisprudencia ha dicho: *"Atento a las particularidades del presente, y en función de la nueva normativa introducida por el CCyC en su art. 663, entendemos que al momento en que el alimentante solicitó el cese de la cuota por mayoría de edad, debió correrse traslado a la joven con el fin de que ella pudiera expresar sus defensas y demostrar si se encontraba cursando estudios universitarios o terciarios, o la prueba de que intentara valerse"*. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén - Sala Primera - 10/11/2015; "U.M.R.A. c/ U.C.S. s/ Inc. reducción cuota alimentaria"

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos del recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 48.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 contra la providencia simple de fs. 46. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2016 SIF.